

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0029282

Procedimiento Abreviado 289/2024

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N°143/2025

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

Vistos por [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, el procedimiento abreviado nº 289/2024 (función pública), promovido a instancia de [REDACTED], con NIF [REDACTED], asistido del Letrado [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con CIF [REDACTED] asistido y representado por la Letrada [REDACTED], en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa en solicitud del reconocimiento del derecho al abono de 150 € por las lesiones sufridas en acto de servicio y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, en virtud del principio de indemnidad del funcionario, y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/05/2024 se presentó recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la parte actora, contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con CIF [REDACTED], asistida y representada por la Letrada [REDACTED] en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa en solicitud del reconocimiento del derecho al abono de 150 € por las lesiones sufridas en acto de servicio y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, en virtud del principio de indemnidad del funcionario.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso presentado por Decreto, dio lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 289/2024 Se requirió a la demandada el expediente administrativo, convocando seguidamente a las partes para la celebración de vista fijando como fecha tras diversas suspensiones el día 17/06/2025.

TERCERO. - Previo a la celebración del acto de juicio, por la representación procesal del Ayuntamiento de MAJADAHONDA, con CIF [REDACTED] se remitió escrito fechado el día 05/05/2025 en el que manifestaban que se allanaba a las pretensiones de la parte recurrente e interesaba la no imposición de costas.



Adjuntando a tales efectos acuerdo que le facultaba para allanarse.

CUARTO. – Unido dicho escrito mediante providencia de fecha 07/05/2025 se acordó conferir traslado a la parte recurrente por una audiencia, habiendo respondido mediante escrito fechado el 09/05/2025, mostrando conformidad con el allanamiento.

QUINTO. – La cuantía del procedimiento quedo fijada en el Decreto de admisión en la suma de 150 euros.

SEXTO. - En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Acto administrativo impugnado.

Por la parte recurrente se formula recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con CIF [REDACTED], en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa en solicitud del reconocimiento del derecho al abono de 150 € por las lesiones sufridas en acto de servicio y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, en virtud del principio de indemnidad del funcionario.

SEGUNDO. – Del allanamiento.

El artículo 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

Este artículo 74.2, al que se remite el anterior dispone, a su vez, que:

“Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

En el presente caso, concurren todos los requisitos señalados en estos preceptos, por lo que procede acoger el allanamiento planteado y dictar Sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante.



En tal sentido, consta resolución de la Administración donde se faculta a allanarse a su defensa jurídica y, en consecuencia, estima la anulación y revocación de la resolución impugnada y abono de las sumas reclamadas e intereses, sin que por la parte actora se haya puesto reparo u objeción alguna a la determinación del importe ni tampoco intereses, por lo que no puede considerarse dicho allanamiento manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico. Además, consta que el referido Ayuntamiento es la única demandada y que el allanamiento no podría perjudicar derechos o intereses legítimos de terceros ni tampoco el interés público.

Lo anterior determina, estimar el recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, se acuerda anular y dejar sin efecto la resolución condenando a la parte recurrida a abonar la cantidad de 150€ por las lesiones sufridas en acto de servicio como funcionario del Cuerpo de Policía Local, más los intereses legales que hayan devengado tales sumas desde la reclamación administrativa planteada.

TERCERO. - En materia de costas y en relación al allanamiento, es el art. 75 Ley jurisdiccional el que regula esta materia y no contiene una expresa decisión sobre qué criterio seguir en materia de costas.

Lo cierto es que la controversia solo surgiría en el caso de que, planteado el allanamiento, se solicitase una expresa no imposición de costas pues, de otro modo, el allanamiento debería entenderse a todas las pretensiones de la demanda, y entre ellas, también la de la imposición de costas.

Esta cuestión aparece resuelta igualmente en nuestra jurisprudencia y así en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, rec. 6080/2017 se resuelve esta cuestión exponiendo que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en el art. 139 Ley jurisdiccional y, por tanto, en la medida que se estiman las pretensiones del demandante resultará procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del art. 139 LJCA. Lo cierto es que esa posibilidad de acudir a esa facultad moderadora que permitía el citado apartado 4 para, precisamente en razón a ese allanamiento, establecer una determinada limitación a la imposición de costas, ha desaparecido para los supuestos de procedimientos en única o primera instancia.

En el presente caso el Ayuntamiento de Mecó se allana al recurso contencioso administrativo e interesa la no imposición de las costas. La parte recurrente no se opone a dicho allanamiento y nada alega sobre las costas. Teniendo en cuenta lo anterior, la doctrina expuesta, no se hace pronunciamiento expreso en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], con NIF [REDACTED], asistido del Letrado D. [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con CIF [REDACTED]



██████████, asistida y representada por la Letrada ██████████ en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación administrativa en solicitud del reconocimiento del derecho al abono de 150 € por las lesiones sufridas en acto de servicio y que han sido reconocidas mediante Sentencia penal, en virtud del principio de indemnidad del funcionario, y en consecuencia se acuerda anular y dejar sin efecto la resolución impugnada, condenando a la parte recurrida a abonar la cantidad de 150€ por las lesiones sufridas en acto de servicio como funcionario del Cuerpo de Policía Local, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación de las mismas.

En materia de costas no se hacen pronunciamientos expresos.

Se deja sin efecto el señalamiento de la vista previsto para el día 17/06/2025 a las 11:20 horas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que no es FIRME y contra ella cabe recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, 89 y 110 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, ██████████
██████████ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 143-25 estimatoria (allanamiento) firmado electrónicamente por [REDACTED]